

Sábado 16

1843.

de setiembre.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 9.—Circular.—El juez de 1.^a instancia del partido de Manacor se ha dirigido à este gobierno político pidiendo la captura de Miguel Vidal de Guillermo (a) Llaneras, vecino de Santañy, cuyas señas particulares van à continuación; y en su vista he dispuesto prevenir, como lo verifico, à los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren capturar al referido Vidal por cuantos medios esten à su alcance, caso de existir en sus respectivos distritos, haciéndole conducir si fuese aprehendido à disposición del mencionado juez de 1.^a instancia de Manacor. Palma 14 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Señas.

Edad 32 años—estatura regular—pelo negro—ojos idem—cejas juntas—nariz regular—barba negra bien cerrada—patilla hasta el fin de la oreja—color moreno—vestido à lo ciudadano.

Negociado 8.—Circular.—El Sr. Director general de

presidios del reino con fecha 30 de agosto último me trasladada la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península, con fecha 28 del presente mes, ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden del Gobierno provisional de la Nacion.

El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado con el detenimiento que el caso requiere, de las comunicaciones que V. S. elevó á su resoluciou con fechas 19 y 24 del corriente, consultando que debe hacer en el conflicto en que le colocan para dar cumplimiento á la ordenanza y Reales órdenes del ramo, las determinaciones de algunas Juntas de Salvacion de las provincias, con respecto á los indultos y rebaja que han concedido á los presidiarios. Por regla y principio constante de derecho debiera V. S. considerar como nulas todas las concesiones de las espresadas Juntas que estén en oposicion con las disposiciones terminantes y con el espíritu de las leyes que rijen la materia: porque, si bien cierto que en circunstancias escepcionales pueden reasumir las Juntas populares una autoridad omnímoda con el carácter sagrado que le presta la necesidad de la salvacion de la Patria no es menos constante que esta causa noble y generosa tiene por primer fundamento la moralidad y seguridad pública, debiendo por lo tanto considerarse las medidas que ataquen esta moralidad y seguridad pública, como abusos y errores involuntarios en que no hubieran jamas incurrido dichas Juntas salvadoras, si hubiesen podido disponer de los medios que para ilustrarse emplea el Gobierno. Ajustando sus disposiciones á este eterno principio, no puede el Gobierno provisional mirar con indiferencia que se haya restituido la libertad á muchos malhechores perniciosos que espaban en las prisiones sus delitos, y que la sociedad se vea de nuevo amagada por sus escesos; puede reconocer como válidas aquellas gracias que el mismo, en su constante solicitud por el bien de los desgraciados, hubiera concedido, para no autorizar aquellas que en justicia hubiera denegado, y que seguramente negaran tambien las Juntas obrando con pleno conocimiento de causa. Teniendo presentes estas consideraciones se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Se considerarán como nulos y de ningun valor los indultos absolutos del resto de condena que las Juntas de Salvacion, por error involuntario ó escaso de filantropía disculpable, han concedido á los penados de delitos constantemente exceptuados de todos los indultos generales.

2.º Se confirma el indulto concedido por las Juntas á los presos comprendidos en la amnistia de mayo último y en los decretos de indultos vigentes.

3.º De las rebajas de condena concedidas solo se conceptuarán válidas las que no excedan de la tercera parte del tiempo de la pena, recayendo en penados que hayan estinguido la mitad, con los requisitos que previene la ordenanza del ramo, y sin tener cláusula de retencion.

4.º Quedarán sin efecto las conmutaciones concedidas de años de servicio por años de pena, estando prohibido por Reales órdenes y por el decreto de veinte y tres del corriente que se permita á los reos de delitos comunes estinguir sus condenas en el ejercicio de las armas.

5.º Solo expedirá V. S. sus licencias á los que por las anteriores disposiciones resultaren con justicia indultados ó cumplidos: tomando las disposiciones oportunas en union con los gefes políticos para que los que no deban estar en libertad ingresen en sus respectivos establecimientos penales. De orden del gobierno provisional de la Nacion lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

En su consecuencia espera la Direccion que despues de hacer en las respectivas ojas de vicisitudes de los penados que deben continuar en presidio las competentes anotaciones espresivas de la rebaja que les quepa con sujecion á las reglas prescritas, y dictando ademas las providencias mas enérgicas para que regresen á ese establecimiento penal aquellos que por efecto de lo dispuesto en las mismas deben seguir estinguyendo sus condenas, procure V. S. remitir sin demora las documentadas propuestas de licenciaamiento á favor de los que estén comprendidos en el párrafo 5.º de la preinserta superior orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 14 de setiembre de 1843. — José Villalonga y Aguirre.

Negociado 3.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de agosto último me dirige el decreto que en el mismo dia se sirvió expedir el gobierno provisional, cuyo tenor es como sigue;*

El gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.

Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de diputados á córtes y propuesta de senadores, acordadas por decreto de 30 de julio último, se procederá en todas las provincias de la monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos contenidos en las listas que hayan servido para nombrar diputados á córtes y proponer senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion, procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para diputados provinciales darán principio el dia 14 de octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer dia de eleccion principiará el acto recibándose los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resúmen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6º. El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el dia 22 del espresado mes de octubre á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7º. Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del art. 5º y en el del 6º la junta de escrutinio ántes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Gefe político.

Art. 8º. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos cabezas de partido circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9º. Se nombrará un suplente por cada diputado, el cual solo entrará en la diputacion si no tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los diputados electos se reunirán el dia 1º de noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gefe político y con asistencia del intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para

examinar é informar á la diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinados previamente por la diputacion; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un diputado y un suplente se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el gefe político, observando las mismas formalidades, prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los diputados presentes, prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podrán los diputados escusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que se espongan las escepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de escusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas diputaciones provinciales, darán aviso al gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las reales órdenes de 6 de noviembre de 1837, 24 de octubre de 1839 y 13 de octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de agosto de 1843.—Joaquín María Lopez presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.—Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de la provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 14 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—La mayor parte de los ayuntamientos de la provincia no han tenido cuidado de que tuviese su debido efecto la circular de la Diputación inserta en el Boletín oficial número 1579 en cuanto al pago de los cupos señalados por talla provincial y municipal y su entrega en la depositaria en los plazos que allí se indican. Además se observa en algunos morosidad en el pago de los contingentes atrasados; y la Diputación que no puede dejar desatendidas sus obligaciones particulares ni los establecimientos y objetos que figuran en sus presupuestos, ha resuelto prevenir à todos los ayuntamientos que dentro el término de ocho días satisfagan lo que están adeudando por dicho concepto sin dar lugar à otras prevenciones siempre desagradables à la autoridad y sensibles à los cuerpos municipales morosos. Palma 16 de setiembre de 1843.—El presidente—José Villalonga y Aguirre.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.

El M. I. S. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad ha señalado el día 18 del corriente à las once de su mañana en los estrados del juzgado para el remate al mayor postor de una pieza de tierra huerto sita en el término de la villa de Soller y lugar llamado la huerta de *Bineraix* propia de la herencia de Juan Frontera, cuyo remate se verificará bajo las condiciones continuadas en el albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito, y copia del mismo en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 15 de setiembre de 1843.—José Tous y Fiol, notario escribano.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	60		75
Cebada id.	24		75
Habas id.	60		75
Guijas id.	60		75
Habichuelas id.	80		75
Garbanzos id.	80		75
Vino cuarter.	4		75
Aceite medida.	64		75
Brea quintal.	36		75
Carbon id.	8		75
Lefia id.	2		75
Carne de carnero la lib. carn ^a	4		8
Id. de macho id.	3		75
Id. de tocino.	6		75
Aguardiente arroba.	26		75

Iviza 3 de setiembre de 1843.—*Ignacio de Arabí* antes *Llobet*.

Idem en el mercado de Manacor.

Artículos.	Peso mallorquin.	lib.	s.	d.	Peso cast.	Rs.	ms.
Trigo.....	Cuartera.....	4	10		Fanega	44	28
Garbanzos..	Idem.....	4	16		Idem...	48	3
Arroz.....	Arroba.....	1	16		Arroba	25	
Aceite.....	Cuartan.....	1	4		Idem...	47	30
Vino.....	Cuartin.....		12		Idem...	4	30
Aguardiente	Idem.....	3			Idem...	23	16
Vaca.....	Lib. de 36 onzas				Libra..		
Carnero.....	Idem.....		7		Idem...	1	22
Tocino.....	Idem.....				Idem...		

Manacor 10 de setiembre de 1843.—*Pedro Juan Bosch*, alcalde.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.